

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto encargando al Comité nombrado por Real orden de 12 de Enero próximo pasado para fomento y organización de la suscripción para la erección del monumento a Cervantes, de la aplicación de los fondos recaudados y de la dirección de las obras; disponiendo que dicho organismo se designe con el nombre de Comité del Monumento a Cervantes, tenga carácter oficial, dependa de esta Presidencia y que la cuenta corriente abierta en el Banco de España se ponga a nombre del referido Comité.—Páginas 434 y 435.

Otro disponiendo que los ex Ministros de Abastecimientos se incluyan alternativamente, a los efectos del artículo 5.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado, en las listas de ex Ministros de Hacienda y de Fomento, comenzando por la primera.—Página 435.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto indultando de la pena de cadena perpetua a Rafael Moreno Hurtado.—Página 435.

Otro ídem íd. íd. a Rafael Rodríguez Ferrero.—Páginas 435 y 436.

Ministerio de la Guerra

Real decreto promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Caballería D. Manuel Llamas Alonso.—Página 436.

Otro nombrando General de la segunda brigada de la segunda división de Caballería al General de brigada don Manuel Llamas y Alonso.—Página 436.

Ministerio de Marina

Real decreto concediendo la Gran Cruz

de la Orden del Mérito naval, con distintivo blanco, libre de gastos, a D. Ricardo Guardiola y Saura, Ingeniero Jefe de Minas de primera clase.—Página 436.

Otro disponiendo pase a situación de reserva en 12 del actual el Inspector de Sanidad de la Armada D. Joaquín Olivares y Borquella.—Página 436.

Otro disponiendo cese en el destino de Jefe de los Servicios sanitarios de la Armada, al pasar a la situación de reserva, el Inspector de Sanidad de la misma D. Joaquín Olivares y Borquella.—Página 436.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto admitiendo la renuncia a su ascenso a Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos a D. Alberto Anquilla y del Castillo, Jefe de Sección de primera clase del referido Cuerpo.—Página 436.

Ministerio de Abastecimientos

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que adquiera por concurso hasta 330.000 toneladas de trigo extranjero, facultándole para sustituir parte de la indicada cantidad por su equivalencia en harina, de igual procedencia, si lo aconsejaren las necesidades del mercado nacional.—Páginas 436 y 437.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden admitiendo la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad a D. Agustín de Ondovilla, Registrador de la Propiedad del distrito del Mediodía, de esta Corte, y nombrando para sustituirle a D. Rogelio Gómez Pineda, Registrador de la Propiedad de Santa María de Nieva.—Página 437.

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las

cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 437 y 438.

Otra, circular, concediendo la gratificación de equipo y montura a todos los Oficiales Veterinarios que prestan sus servicios en los distintos Depósitos de caballos sementales.—Página 438.

Otra, ídem, disponiendo se contrate con los señores que se mencionan la construcción de 422 cocinas rodadas de campaña.—Páginas 438 y 439.

Ministerio de Marina

Real orden aprobando el Reglamento de la Caja Central de Crédito marítimo.—Páginas 439 a 442.

Ministerio de Hacienda

Real orden resolviendo la reclamación que formulan D. José Cebalero y otros varios Auxiliares del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, solicitando que sean colocados en el Escalafón por el orden que determine los años de servicios que tengan prestados como temporeros, y que no se computen los contados en el Ejército.—Páginas 442 y 443.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden desestimando el recurso de alzada del Maestro D. Constancio Cortés García contra resolución de la Dirección general de Primera enseñanza de 15 de Septiembre último.—Página 443.

Otra ídem la instancia de D. Ricardo Molner Jimeno, Maestro de los Alcáceres (Murcia), solicitando se le reconozca el sueldo de 1.500 pesetas y efectos para el Escalafón desde 1.º de Septiembre de 1918.—Página 443.

Otra disponiendo se consigne en el Escalafón las notas interesadas y computación que solicitan los Maestros D. Antonio Devaigue, doña Ana

Espectante y doña Rita Cabrera, sin que los mencionados datos impliquen alteración de puesto.—Página 443.

Otra resolviendo el expediente incoado a instancia del Maestro D. Miguel Cullera en solicitud de que se le conceda número más bajo en el Escalafón que el que en la actualidad tiene.—Página 443.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Profesores de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Páginas 443 y 444.

Otra relativa a derechos que deben satisfacerse en el Instituto de Radioactividad por las mediciones a particulares del metal radio con el patrón tipo del referido metal.—Página 444.

Otra resolviendo las reclamaciones formuladas por los aspirantes excluidos de las oposiciones a las Cátedras vacantes de Historia Natural y Fisiología e Higiene de los Institutos de Huesca, Gerona y Las Palmas y la agregada de Castellón.—Página 444.

Otra autorizando la circulación y uso legal de la balanza denominada "Van Berkel".—Páginas 444 y 445.

Otra nombrando Auxiliar de la Sección de Letras del Instituto de Guadalupe a D. Miguel Alvarez Parelo, Ayudante más antiguo de dicha Sección y Centro.—Página 445.

Otra ídem ídem del Instituto de Ta-

rragona a D. Pedro Solé y Escoda, Ayudante más antiguo de dicha Sección y Centro.—Página 445.

Otra nombrando con carácter gratuito Auxiliares temporales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo a los señores que se mencionan.—Página 445.

Otra ídem ídem de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada a D. José Navarro Parde.—Página 445.

Otra declarando que en las poblaciones en que sea copioso el número de Monumentos nacionales, podrá nombrarse un segundo Conservador gratuito.—Página 445.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden abriendo, sin sujeción a tipo determinado, un concurso público de proposiciones para suministrar a este Ministerio la cantidad de 300.000 toneladas métricas de trigo extranjero, cuyo arribo a España ha de tener lugar precisamente en los meses de Mayo a Septiembre del corriente año.—Páginas 445 a 447.

Administración Central

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—Secretaría.—Convocando oposiciones para proveer una plaza de Taquígrafo de la Redacción del Diario de Sesiones de este Cuerpo Colegislador.—Página 447.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Traslado y

nombramiento de funcionarios de este Ministerio.—Página 448.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Aguas.—Necogoiado de Trabajos hidráulicos.—Aprobando la distribución de los créditos que se mencionan.—Página 448.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO

CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS, ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid y Santa Cruz de Tenerife); Sociedad anónima española "Vatimetro B. y B."; Sociedad anónima industrial La Paloma; La Electricista Segoviana; Compañía Madrileña del Frontón Central; Banco Urquijo Vascongado; Sociedad de los Ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal; La Previsión Española; Banco de Barcelona; Unión Alcohólica Española, y Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA. — Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Extremadura, correspondientes al año 1921.

HACIENDA.—Consejo de Administración de las Minas de Almadén.—Cuenta de ingresos y gastos correspondiente al mes de Diciembre del año próximo pasado.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO.—ADMINISTRATIVO, Pliegos 30 y 31.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Vuestro Real decreto de 8 de Mayo de 1905 se ordenó la erección de un monumento a la gloria de Cervantes, costeado por suscripción voluntaria, a la que había de invitarse a todos los pueblos que tienen el castellano por lengua nacional. Por otra soberana disposición de 29 de Marzo de 1915 se mandó abrir un concurso de proyectos para la erección de aquel monumento, cuyo emplazamiento se fijaba en la plaza de España, de esta Corte.

Se celebró el concurso, en el que merecieron premio tres proyectos, y después de presentados éstos en debida forma y de contemplarlos durante varios días al Jurado y al público, fué elegido de entre ellos el que se había

de ejecutar. Pero la suscripción que había de costearlo marchaba demasiado lentamente, y considerando que ello se debía a la falta de un organismo que se aplicara entusiásticamente a organizar y fomentar aquella suscripción, encargamos de tan benemérita función, por Real orden de 12 del próximo pasado Enero, a un Comité constituido por los Excelentísimos señores Duque de Alba, D. Francisco Rodríguez Marín, D. Jacinto Octavio Picón, D. Luis Landeche, don José María de Ortega Morejón y don Francisco Belda. Estos señores se han constituido y comenzado con gran fervor sus trabajos, y de acuerdo con el expresado precepto de aquella Real orden, proponen en la siguiente comunicación al Gobierno de V. M. lo que estiman más conveniente para el mejor éxito de la misión que se les confiara:

"Excmo. Sr.: El primer cuidado que al constituirse ha tenido el Comité por V. E. designado en Real orden de 12 del mes actual, para entender en la erección del monumento a Cervantes, ordenado en el Real decreto de 1905, ha sido examinar aquel Real decreto y el texto de su propio nombramiento, deduciendo de ese examen que la misión que al Comité se confía es tan sólo la de fomentar y organizar la suscripción abierta por el Real decreto de 1905, mientras que quedará a cargo de una nueva Junta de señores Académicos,

bajo la presidencia del Excelentísimo señor Ministro de Instrucción Pública, Junta que aún no ha sido nombrada, la aplicación de los fondos que se recauden y la dirección de las obras.

Esta duplicidad de Comisiones y la inestabilidad que supone la presidencia de un señor Ministro, hace que el Comité crea que serían completamente baldías cuantas gestiones se intentasen para el fomento de la suscripción que se la quiere confiar. Piensa el Comité que si el resultado de sus esfuerzos ha de ser satisfactorio, es necesario que las personas y entidades a quienes hubiera de dirigirse en demanda de auxilio para la erección del monumento tengan la confianza más absoluta de que los fondos recaudados serán destinados al objeto único para el cual se les dirige la petición, y para ello es preciso sepan que las entregan a personas que por su permanencia constante al frente del asunto les den la sensación de seguridad indispensable.

Cree también el Comité que no es conveniente haya de esperarse a que las cantidades recaudadas sean las totales que exija la erección del monumento para dar comienzo a los trabajos de construcción del mismo, puesto que la recaudación ha de ser forzosa y lenta, y lentas también las obras del monumento, obras que contribuirán a medida de su adelanto a estimular y

las gentes en sus donativos para la terminación de los trabajos.

Por una y otra causa, cree el Comité que sólo reuniendo en una Comisión o Junta el encargo de fomentar y organizar la suscripción, y el de aplicar los fondos recaudados y dirigir las obras hasta su terminación, puede aspirarse a obtener el resultado apetecido.

Para el caso en que V. E. estimase, el Comité por V. E. benévolamente elegido por Real orden de 12 de los actuales, tiene la honra de ofrecerse incondicionalmente para llevar a cabo aquellos cometidos, sin que con ello pretenda en manera alguna destigarse de la inspección administrativa que al Gobierno corresponde en el asunto, adelantándose, en demostración de ello, a pedir se ordene que periódicamente, por semestres, por ejemplo, rinda el Comité sus cuentas de ingresos y gastos a la Presidencia del Consejo de Ministros, dando a la vez conocimiento del resumen de sus actuaciones.

Madrid, 19 de Enero de 1920.—Francisco Rodríguez Marín.—Excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros.

En vista de todo ello, tengo el honor de proponer a V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 5 de Febrero de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Comité nombrado por Real orden de 12 de Enero de 1920 para fomento y organización de la suscripción voluntaria abierta por el Real decreto de 8 de Mayo de 1905 entre los pueblos que tienen el castellano por lengua nacional, y destinada a costear la erección, en la plaza de España, de Madrid, del monumento a la gloria de Cervantes, ordenado por el Real decreto de 29 de Marzo de 1915, y elegido en virtud de la propuesta formulada por el Jurado en 19 de Abril de 1916, queda por el presente Decreto encargado de la aplicación de los fondos recaudados y de la dirección de las obras, que irán realizándose a medida que la recaudación lo consienta.

Art. 2.º Ese organismo, que se designará con el nombre de Comité del monumento a Cervantes, tendrá carácter oficial; dependerá de la Presidencia del Consejo de Ministros, y disfrutará de la más completa autonomía para el cumplimiento de su misión, viniendo obligado a publicar semestralmente en GACETA, por medio de esta Presidencia,

las cuentas de su gestión y el resultado de sus trabajos.

Art. 3.º La cuenta corriente abierta en el Banco de España para recoger esos fondos de la suscripción se pondrá a nombre del Comité, abonándose con cargo a ella todos los gastos que origine la construcción del monumento, salvo su cimentación, que, según el Real decreto de 29 de Marzo de 1915, ha de ser costeada por el Estado, con cargo a la Sección de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 4.º Queda derogado de los decretos de 8 de Mayo de 1905 y de 29 de Marzo de 1915 cuanto se oponga a la ejecución del presente.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

EXPOSICION

SEÑOR: Es preciso utilizar en las elevadas funciones del Consejo de Estado la experiencia adquirida en el servicio de V. M. por los que han desempeñado la difícilísima cartera de Abastecimientos.

Dos caminos se ofrecen para ello: la modificación de la ley para dar representación propia y directa a ese Ministerio, o la adaptación del caso a la norma legal establecida.

Lo primero, aparte los inconvenientes que traería la reforma de la ley al reflejarse en toda la organización de aquel Alto Cuerpo, ofrece la dificultad de no poderse considerar definitiva la existencia de aquel Ministerio, al menos bajo sus actuales contextura y finalidad.

Parece, pues, mucho mejor lo segundo, sobre todo cuando en la ley vigente, cuyas excelencias proclama la práctica, se nos ofrece una pauta bien definida en lo hecho respecto del antiguo Ministerio de Fomento y del extinguido de Ultramar.

Por estas consideraciones, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 5 de Febrero de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

REAL DECRETO

Artículo único. Los ex Ministros de Abastecimientos se incluirán alternativamente, a los efectos del artículo quinto de la Ley Orgánica del Consejo de Estado de cinco de Abril de mil

novecientos cuatro, en las listas de ex Ministros de Hacienda y de Fomento, comenzando por la primera, y aplicándoseles el párrafo cuarto del citado artículo quinto.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Jaén, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código penal, que se indulte a Rafael Moreno Hurtado de la pena de cadena perpetua, por que le fué conmutada la de muerte, a que fué condenado en causa por delito de robo con homicidio;

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y rebajas por los indultos generales de 1902 y 1919, ha cumplido este reo la condena, observando buena conducta;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Rafael Moreno Hurtado de la pena de cadena perpetua, por que le fué conmutada la de muerte, impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
PABLO DE GARNICA.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Sevilla proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código penal, que se indulte a Rafael Rodríguez Ferrero de la pena de cadena perpetua a que fué condenado en causa por delito de asesinato;

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y rebajas por los indultos generales de 1902 y 1919, ha cumplido la condena, observando buena conducta;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en indultar a Rafael Rodríguez Ferrero de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

PABLO DE GARNICA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Caballería, número uno de la escala de su clase, D. Manuel Llamas Alonso, que cuenta la efectividad de 8 de Octubre de 1914,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 27 de Enero último, en la vacante producida por fallecimiento de D. José González Benard.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ VILLALBA.

Servicios y circunstancias del Coronel de Caballería D. Manuel Llamas y Alonso.

Nació el 15 de Junio de 1859. Ingresó en el servicio como Cadete de Infantería en Cuba el 1.º de Febrero de 1876, pasando a la de Caballería en Junio siguiente, y obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez en Julio de 1877. Ascendió a Teniente en Diciembre de 1879; a Capitán, en Octubre de 1892; a Comandante, en Octubre de 1903; a Teniente coronel, en Octubre de 1910, y a Coronel, en igual mes de 1914.

Sirvió de subalterno en la Isla de Cuba en los regimientos de Palmira, del Príncipe y en el escuadrón de Ramonta; en la Península, en el regimiento Húsares de Pavía, asistiendo como alumno a las conferencias militares del Arma, desde 1.º de Septiembre de 1881 hasta fin de Junio de 1882; de Capitán, en este último Cuerpo, en la Comisión Liquidadora de la Caja general de Ultramar, en el Ministerio de la Guerra y en el regimiento Húsares de Pavía; de Comandante, en la Comisión Liquidadora del disuelto regimiento del Rey, afecta al de María Cristina; en el regimiento Húsares de Pavía y en el sexto Depósito de caballos sementales; de Teniente coronel, en la Inspección general de los esta-

blecimientos de Instrucción e Industria militar y en el escuadrón de Cazadores de Gran Canaria.

De Coronel ha ejercido el mando del regimiento de Cazadores Victoria Eugenia, en el que continúa, habiéndosele dado, en Enero y Diciembre de 1916, las gracias en nombre de S. M. por haberse distinguido su regimiento en la instrucción de tiro de 1914 y en el desarrollo del ejercicio colectivo dispuesto por Real orden de 26 de Enero de 1915, así como a la instrucción de tiro y resolución de los ejercicios de cuadros sobre el plano, referentes a la dirección del fuego, dispuesto por otra de 2 de Febrero siguiente, alcanzando en ambos premios en metálico. Con motivo de los sucesos revolucionarios que tuvieron lugar en Valencia desde el 19 al 28 de Julio de 1917, S. M. manifestó su Real satisfacción por el brillante comportamiento de aquella guarnición, de la que formaba parte su regimiento. Desde el 3 al 16 de Noviembre de dicho año asistió a la campaña logística de la sexta división.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio entre ellas, la de representar al Director general de Cría caballar y Remonta desde Enero a Julio de 1916, para instalar en Valencia un Depósito de 30 caballos reproductores de tiro ligero.

Tomó parte en la primera campaña de Cuba.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar, con pasador de Industria militar.

Cruz blanca de tercera clase del Mérito militar.

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Medallas de Cuba, con distintivo rojo, de Alfonso XIII y la de plata conmemorativa del primer centenario de los Sitios de Zaragoza.

Cuenta cerca de cuarenta y cuatro años de efectivos servicios, de ellos, cuarenta y dos años y cerca de siete meses de Oficial; hace el número 1 en la escala de su clase; se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de la segunda división de Caballería, al General de brigada D. Manuel Llamas y Alonso.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ VILLALBA.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, libre de gastos, al Ingeniero Jefe de Minas de primera clase D. Ricardo Guardiola y Saura, por ser-

vicios especiales prestados a la Marina.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MANUEL DE FLÓREZ.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Inspector de Sanidad de la Armada, D. Joaquín Olivares y Borguella, pase a situación de Reserva en doce del actual, para cumplir en dicho día la edad reglamentaria.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MANUEL DE FLÓREZ.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Inspector de Sanidad de la Armada, D. Joaquín Olivares y Borguella, cese en el destino de Jefe de los Servicios Sanitarios de la misma, al pasar a la situación de Reserva.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MANUEL DE FLÓREZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en admitir a D. Alberto Anquita y del Castillo, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, promovido a Jefe de Centro del mismo por Mi decreto de 10 de Enero próximo pasado, la renuncia a su ascenso a la indicada clase, que en uso del derecho que le concede el artículo 32 del Reglamento orgánico del expresado Cuerpo, ha solicitado dicho funcionario.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICION

SEÑOR: Los datos estadísticos de la producción de cereales facilitados por

la Junta consultiva agronómica, comparados con aquellos otros que directamente radican en este Ministerio, acusan una baja aproximada en la cosecha de trigo últimamente recolectada de 1.758.000 quintales métricos, en relación con la obtenida en 1918.

Si a esto se añade el hecho, desgraciadamente indiscutible, de la disminución de la superficie de siembra en el año corriente, y asimismo que el mercado interior refleja un alza constante en el valor del trigo, la más elemental prudencia aconseja que, procediendo con la rapidez necesaria, para que el remedio llegue a tiempo, se adquiera en el extranjero aquella cantidad de grano, que, a la vez que enjague el déficit de la cosecha, calculado, en relación con el consumo, en más de cuatrocientas mil toneladas—y que resulta tanto más angustioso conforme se van consumiendo los productos de la pasada recolección—, constituya un verdadero freno a los egoísmos immoderados de algunos poseedores del cereal en cuestión, permitiendo todo ello que tenga la natural eficacia la vigente ley de Subsistencias, y pueda establecerse un tipo real de venta que, respetando los legítimos anhelos de nuestra agricultura, consienta que llegue el pan a los consumidores en general, y muy especialmente a las clases menos acomodadas, para las que constituye la base de su alimentación, en condiciones de precio realmente ventajosas.

Para ello, y siguiendo la norma ya dada por el Ministerio de Hacienda en 1915 y 1917, y por la Comisaría y el Ministerio de Abastecimientos en el período que alcanza de Abril a Noviembre de 1918, se propone a V. M. en el proyecto de Decreto que se somete a Su Regia aprobación, la apertura de un concurso para la adquisición de 330.000 toneladas de trigo extranjero, sustituibles en parte por harinas de la misma procedencia, concurso que, respondiendo a los apremios del caso y desenvolviéndose dentro de la amplia esfera de acción a que autoriza la mencionada ley, dé por resultado el que, sumándose las cantidades de grano adquirido por el Estado, pendientes aún de importación, de la República Argentina, y cuyo transporte viene tratándose de intensificar por todos los medios posibles de que se dispone, quede resuelto el problema del abastecimiento de que se trata, uno de los más graves que hoy afectan a la economía nacional.

Madrid, 4 de Febrero de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO TERÁN Y MORALES.

REAL DECRETO NUMERO 22

A propuesta del Ministro de Abastecimientos y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En uso de las facultades que concede el artículo 3.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916, se autoriza al Ministro de Abastecimientos para que adquiera por concurso hasta 330.000 toneladas de trigo extranjero, facultándole para sustituir parte de la indicada cantidad por su equivalencia en harina de igual procedencia, si así lo aconsejaran las necesidades del mercado nacional; y

Art. 2.º El referido Departamento ministerial procederá con urgencia a dictar cuantas reglas y disposiciones conceptúe necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Abastecimientos,
FRANCISCO TERÁN Y MORALES

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Vista la renuncia que por causas muy justificadas ha presentado D. Agustín de Ondovilla y Durán, Registrador de la Propiedad del distrito del Mediodía, de esta Corte, del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad, convocadas en 7 de Octubre del pasado año; y

Considerando que para sustituir a dicho Registrador no es posible en el presente caso sujetarse al tenor literal del artículo 419 del Reglamento de la ley Hipotecaria, en lo que respecta a los Registradores de la Propiedad que han de formar parte del Tribunal de oposiciones de que se trata, en razón a estar vacante el Registro del distrito de Occidente y existir un motivo de incompatibilidad para nombrar al funcionario que desempeña el del distrito del Norte, por su manifestación de ser opositor un hijo suyo, según resulta después acreditado en la lista de opositores admitidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien admitir la renuncia presentada por D. Agustín de Ondovilla y disponer que en estas oposiciones pueda ser nombrado para sustituirlo un Registrador de la Propiedad de primera clase de los demarcados en el territorio de la Audiencia de Madrid, y, en su consecuencia, nombrar Vocal de dicho Tribunal de oposiciones a D. Regelio

Gómez Pineda, Registrador de la Propiedad de Santa María de Nieva.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1920.

GARNICA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Bartolomé Bertard Comas en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Baleares, según carta de pago número 159, expedida en 5 de Febrero de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas, alistado para el reemplazo de 1919 por la Caja de Palma, teniendo en cuenta que el interesado fué excluido totalmente del servicio y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de Baleares

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por doña María Berástegui Zabalegui, vecina de Artajona, provincia de Navarra, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Navarra, según carta de pago número 51, expedida en 1.º de Febrero de 1918, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo José Domezain Berástegui, alistado para el reemplazo de 1918 por la Caja de Tafalla, número 77; teniendo en cuenta que el expresado recluta falleció antes de que le correspondiera incorporarse a filas, y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pe-

setas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, la persona apoderada en forma legal o la que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1920.

VILLALBA

Señores Capitán general de la sexta Región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Gregorio de Rivacoba Larrazabal, vecino de Vitoria, provincia de Alava, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alava, según carta de pago número 211, expedida en 31 de Diciembre de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Ramón de Rivacoba y Altuve, soldado del 14 regimiento de Artillería ligera; teniendo en cuenta que el expresado depósito de cuota militar se efectuó por duplicado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Sicilia número 7, Julián Araña Fuldain, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.250 que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya, según carta de pago número 237, expedida en 10 de Julio de 1919, para elevar la cuota militar, y cuyos beneficios no pudo disfrutar con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 16 de Agosto último (D. O. número 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

birá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento Cazadores de Treviño, 26 de Caballería, Juan Torrella Sayol, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.250 que ingresó para elevar la cuota militar, cuyos beneficios no puede disfrutar en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 16 de Agosto último (D. O. número 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.250 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago número 250, expedida en 1.º de Agosto de 1919, quedando satisfecho, con las 250 restantes, el tercer plazo de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Felipe Mateos Rueda, vecino de esta Corte, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 71, expedida en 18 de Enero de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Lorenzo Mateos Martín, alistado para el reemplazo de 1919 por la Caja de Madrid número 2; teniendo en cuenta que el expresado recluta falleció antes de la incorporación a filas de los de su reemplazo, y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, la persona apoderada en forma legal o la que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la primera Región.

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que el Capitán general de la primera Región cursó a este Ministerio con escrito de 5 de Noviembre último, promovida por el Veterinario segundo del Depósito de Caballos Sementales de la séptima zona pecuaria, D. Federico Pérez Iglesias, en súplica de que, por creerse en idénticas condiciones que los Oficiales del Arma de Caballería comprendidos en la Real orden de 16 de Julio último (D. O. número 160), se le conceda la gratificación de equipo y montura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la petición del interesado y disponer que para el percibo de la mencionada gratificación se le considere incluido en la de 20 de Diciembre de 1918 (C. L. número 350), y que por la unidad a que pertenece se le hagan las oportunas reclamaciones.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que esta concesión se haga extensiva a todos los Oficiales Veterinarios que prestan sus servicios en los distintos Depósitos de Caballos Sementales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1920.

VILLALBA

Señor...

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por la Junta de Municionamiento y material de transportes de las fuerzas en campaña y de lo informado por la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos para la adquisición de 422 cocinas rebudadas de campaña, resto de las 522 autorizadas por Real decreto de 23 de Abril del año próximo pasado (D. O. núm. 34),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se contrate con D. Juan Vallés Sancho, domiciliado en Barcelona, calle de Aragón, número 128, la

construcción de 200 cocinas, y con don José Cuadras Comas, Gerente de la Sociedad Preckler y Compañía, domiciliado en Barcelona, calle de Casanova, número 75, primero, primera, la construcción de 222, con arreglo a la base 14 de las aprobadas por Real orden circular de 29 de Abril del año anterior (D. O. núm. 97), para el concurso a que se refiere aquel Real decreto.

Es asimismo la voluntad de S. M. que estas 422 cocinas rodadas de campaña sean del modelo adoptado por Real orden circular de 21 de Noviembre próximo pasado (D. O. núm. 264), y que los adjudicatarios estarán en todo sujetos a las condiciones generales y técnico-facultativas de las aprobadas por la mencionada soberana disposición de 29 de Abril expresado (D. O. núm. 97), siendo el precio de estas cocinas de 4.750 pesetas por unidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1920.

VILLALBA

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento por que se ha de regir la Caja Central de Crédito Marítimo, redactado por la Comisión organizadora de dicha Institución, en cumplimiento de los Reales decretos de 10 de Octubre de 1919 y 3 de Enero del año actual, y teniendo en cuenta lo informado por esa Dirección general de Navegación y Pesca Marítima y la Junta Superior de la Armada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado aprobar el unido Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dis guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1920.

FLOREZ

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima. Señores...

REGLAMENTO DE LA CAJA CENTRAL DE CREDITO MARITIMO

CAPITULO PRIMERO

Carácter de la Institución.

Artículo 1.º La Caja Central de Crédito Marítimo, Institución cooperativa de crédito popular, dependiente del Ministerio de Marina, está destinada, según determinan los Estatutos, a fomentar la industria pesquera y a procurar el mejoramiento social de los obreros dedicados a las industrias que se continúan se enumeran: Pesca-

ras, fabricación o construcción, reparación y venta de artes y demás instrumentos de pesca, carnadas, embarcaciones, cordelería, aparejos y cuantos efectos son necesarios para el ejercicio de la pesca, fabricación de frías industriales para su conservación, transporte de la misma a las estaciones y su recibo, preparación y subasta, tanto en los puertos productores como en los consumidores, salazón y conserva, tráfico interior y exterior de los puertos, y en general, cualquier otra de carácter marítimo.

CAPITULO II

Funciones que ha de realizar.

Art. 2.º De acuerdo con lo establecido en los Estatutos, las funciones encomendadas a la Caja, son económicas y sociales.

CAPITULO III

Funciones económicas.

Art. 3.º La Caja Central podrá efectuar con las Asociaciones cooperativas constituidas por los obreros de que trata el artículo 1.º y con las instituciones de crédito marítimo que aquéllas puedan formar, con arreglo al artículo 16 de los Estatutos, las operaciones siguientes: concesión de préstamos, apertura de cuentas de crédito, negociación de sus efectos, avalar o responder de las operaciones que efectúen con entidades bancarias, administrar sus fondos y admisión de depósitos productivos de interés.

Estas operaciones podrán también ser efectuadas por las Cajas Comarcanas con las Asociaciones cooperativas.

Tanto la Caja Central como las Comarcanas, podrán recibir depósitos de extraños en cuenta corriente con interés.

Art. 4.º Las Cajas Central y Comarcanas, podrán admitir como garantía de las operaciones que de ellas soliciten las Asociaciones a que se refiere el artículo 3.º: La representada por los bienes sociales, tales como el capital, edificios y embarcaciones, que se ofrezcan con garantía hipotecaria, así las ya poseídas por la Asociación como aquellas otras que pueda adquirir con el producto del préstamo que se haga, efectos de pesca, productos pesqueros y sus derivados y la garantía personal solidaria de los asociados o la individual de cualquiera de ellos o de un extraño, siempre que en estos últimos casos pueda repetirse además contra la propia Asociación.

Art. 5.º Las Asociaciones facultadas para efectuar operaciones con las Cajas Central y Comarcanas, que deseen hacer operaciones con sus asociados individualmente, deberán contar con una Sección denominada "Caja de Crédito", integrada por los que conjuntamente se garanticen las referidas operaciones, reducidas a las siguientes: préstamos, recaudar y pagar por su cuenta cantidades que procedan del ejercicio de su industria, recibir depósitos en cuenta corriente con interés o sin él y negociar con las referidas Cajas, los documentos de crédito que suscriban.

Podrán las expresadas Asociaciones contraer empréstitos y recibir de los extraños depósitos con interés para la consecución de sus fines.

Art. 6.º Para que las mencionadas asociaciones puedan efectuar operaciones con las Cajas Central y Comarcana, deberán sus respectivos reglamentos o los acuerdos que en su cumplimiento adopten las Juntas generales, según los casos, establecer preceptos que comprendan los extremos que a continuación se exponen:

a) Que la Asociación persigue fines cooperativos.

b) La extensión y condiciones de la responsabilidad que incumbe a cada uno de los asociados, en los compromisos que la Asociación adquiere.

c) El interés que la Asociación percibirá en las operaciones que con sus asociados efectúe, el cual no podrá ser superior al tipo que la Caja Central señale.

d) Origen y cuantía del capital y operaciones que haya de efectuar, así como su finalidad, forma de verificarlas y garantías que habrán de exigirse.

e) Que la mitad líquida de las ganancias que obtenga la sección Caja de Crédito, en las operaciones que efectúe de las expresadas en el artículo anterior, se destine a crear un fondo de reserva, hasta que alcance la mitad del valor del capital de la expresada sección, fondo de reserva que estará afecto a la garantía de los compromisos contraídos por la misma, preferentemente con la Caja Central.

f) Que los miembros encargados de la administración de la Asociación, son personal y civilmente responsables (el perjuicio resultante de la infracción de los Estatutos sociales o de las presentes reglas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda corresponderles).

g) Que la Asociación se someterá a la inspección administrativa de las Cajas Central y de la Comarcana en su caso, a las que deberá enviar cuantos documentos consideren quellas necesarios para la eficacia de la expresada inspección.

h) Que en caso de disolución de la Asociación, los fondos sobrantes, después de cubiertas sus obligaciones, serán entregados a otras entidades análogas o a las instituciones que la Caja Central señale, entre las que persigan fines cooperativos de las clases marítimas.

Art. 7.º Las embarcaciones e inmuebles que garanticen operaciones efectuadas con la Caja, deberán hallarse aseguradas de riesgo marítimo e incendio, respectivamente, en instituciones que la Caja acepte. Esta vigilará que las entidades prestatarias paguen puntualmente las primas correspondientes, pudiendo, caso de que alguna de aquéllas quede en descubierto, abonar la prima adeudada, cuyo importe se aumentará al del préstamo concedido a la Asociación de que se trate.

Art. 8.º Las garantías que las Asociaciones prestan en las operaciones que efectúen con la Caja, serán de cuantía superior a la de éstas en un tercio de su valor, y los bienes que las constituyen deberán de estar libres de toda responsabilidad.

Art. 9.º Las Asociaciones prestatarias podrán amortizar total o parcialmente sus débitos con la Caja, en cualquier momento anterior a su vencimiento.

CAPITULO IV

Operaciones iniciales de la Caja.

Art. 10. De acuerdo con lo expresado en los Estatutos, la Caja Central iniciará su funcionamiento, efectuando operaciones tan sólo con los Pósitos de pescadores y aquellas de las anteriormente mencionadas Asociaciones cooperativas, cuyas funciones y finalidades coadyuven inmediatamente a la realización de las perseguidas por los Pósitos.

Art. 11. Las operaciones que la Caja Central hará en un principio, serán: préstamos en metálico, apertura de cuentas de crédito con interés y avalar o responder de las que los Pósitos efectúen con otras entidades bancarias.

CAPITULO V

De los préstamos.

Art. 12. Los préstamos que se podrán solicitar de la Caja habrán de ser aplicados a la realización de las finalidades que se expresan en los siguientes conceptos, cuyo orden será el de la preferencia para su concesión:

1.º Adquisición por la Asociación de embarcaciones y artes de pesca y principalmente aquellos que señalen un progreso local en su ejercicio; su mejora y reparación.

2.º Organización de las operaciones de la industria pesquera, en forma que permita la supresión de intermediarios.

3.º Conceder préstamos con exclusiva aplicación a las industrias pesqueras.

4.º Para fines de previsión social y los demás que en su reglamento se expresen.

Art. 13. La Asociación que desee obtener un préstamo lo solicitará del Presidente de la Comisión permanente, mediante instancia en papel sellado, en la cual expresará:

1.º La aplicación que habrá de dar al préstamo, con los detalles del proyecto a cuya realización vaya a dedicarlo; condiciones de la compra, construcción, reparación u operación de que se trate, beneficios que supone el proyecto, gastos probables de personal, material, entretenimiento y conservación y todos los demás antecedentes necesarios para fermarse exacta idea del expresado proyecto, tanto desde el punto de vista mercantil como de la finalidad social perseguida con su implantación.

2.º Garantías que la Asociación ofrece para las operaciones enumeradas, lo más concreta y detalladamente posible, así como los otros compromisos a que aquéllas estén afectas, caso de que esto ocurra; y

3.º Forma en que el préstamo ha de reembolsarse.

Acompañarán además a la expresada solicitud los siguientes documentos visados por la Autoridad local de Marina.

1.º Un ejemplar de los Estatutos y Reglamento y certificados de los acuerdos de Juntas generales, que los modifiquen.

2.º Relación nominal de los asociados responsables de la operación que con la Caja se trata de efectuar, con su folio, trozo de inscripción y expresión concreta de la extensión de su responsabilidad.

3.º Relación de los miembros de las Juntas inspectora o protectora y de gobierno, con sus nombres, profesión y domicilio.

4.º Copia certificada del acta de constitución.

Art. 14. Las entidades solicitantes de préstamos para dedicarlos a algunas de las finalidades expresadas en los puntos primero y segundo del artículo 12, deberán hacer constar en sus reglamentos respectivos que, los beneficios líquidos que de la realización de aquéllas obtengan, serán aplicados a fines sociales, con especialidad a los de previsión; y que la Asociación tratará también, cuando la explotación de la industria pesquera, sea por ella realizada en su totalidad, de abaratar los productos que del mar extraiga, principalmente los de consumo popular.

Art. 15. Los préstamos podrán ser concertados a corto y a largo plazo; los primeros serán los concedidos por un periodo de tiempo que no exceda de un año, y los segundos aquellos en que siendo dicho plazo superior al expresado, no pase de cinco años.

Art. 16. Los préstamos concedidos con aplicación a las finalidades a que se refieren los puntos 3.º y 4.º del artículo 12, serán a corto plazo, admitiéndose sus renovaciones.

Art. 17. La concesión de préstamos que de las entidades prestatarias soliciten sus asociados, de cantidades que la Caja le haya facilitado, tendrá que merecer la aprobación previa de ésta, en los siguientes casos:

a) Cuando el préstamo no vaya a ser empleado en fines de producción pesquera, y sumado a otros anteriores del mismo prestatario, no saldado aún, alcance la cantidad de 200 pesetas.

b) Cuando pidiéndolo con dicha finalidad pesquera, la suma expresada en el punto precedente sea superior a 1.000 pesetas, o bien si se solicita por un plazo superior a dos años.

c) Cuando no disponiendo la Sección "Caja de Crédito", de la Asociación prestataria, de un capital por lo menos igual al anticipo total que la Caja Central le haga, el total de los préstamos concedidos por la expresada Sección exceda del anticipo que de la Caja Central recibió.

Art. 18. Los préstamos que se concedan para adquisiciones, construcciones, transformaciones y reparaciones a realizar progresivamente, se irán entregando a plazos coincidentes en valor y momento, con la realización de los distintos periodos del proyecto, previa su adecuada justificación por la Asociación o el asociado prestatario.

Art. 19. Los préstamos no podrán ser empleados en finalidades distintas de aquéllas para cuya realización se solicitaron. Toda modificación a este respecto deberá ser previamente sometida a la aprobación de la Caja.

Art. 20. En caso de incumplimiento por parte de la entidad prestataria de cualquiera de las cláusulas esenciales del contrato de préstamo, la Caja requerirá a aquélla para que dentro del plazo prudencial que al efecto se fije, y que no podrá exceder de un mes, efectúe el reembolso inmediato de la cantidad prestada.

Art. 21. Si la garantía de un préstamo disminuyera de valor, la Caja requerirá a la entidad prestataria para que dentro del plazo que para ello se

le fije, siempre inferior a un mes, aumente la garantía en proporción con la pérdida del valor que ésta haya sufrido, y caso de no verificarlo, la Caja exigirá el inmediato reembolso de la suma prestada en aquella cuantía que no quede cubierta con la garantía que sirvió de base al préstamo.

Art. 22. Quince días antes del vencimiento de un préstamo o de sus intereses, la Caja central dará aviso al prestatario con objeto de que verifique el pago; y llegado el vencimiento sin que aquél se efectúe, devengarán el interés legal que demora, tanto el capital prestado, como los intereses del mismo, hasta el día inclusive en que se verifique el pago de su importe; esto, sin perjuicio de que la Caja pueda exigir el inmediato reembolso del préstamo, si llegado el vencimiento de los intereses, el prestatario no efectuase su abono.

Art. 23. Para obtener el reembolso, la Caja se dirigirá a la entidad prestataria, requiriéndola para que dentro del plazo de diez días, lo verifique con los intereses vencidos, más la liquidación de demora y el importe de los gastos que se ocasionen.

Art. 24. Transcurrido el referido plazo, la Caja se dirigirá contra la garantía, adoptando para ello las determinaciones o haciendo uso de los procedimientos que, según la clase de aquélla, sean más adecuados para conseguir su adjudicación a la Caja y su enajenación y liquidación, para todo lo cual podrá valerse de los Agentes ejecutivos al servicio de la Hacienda pública, con arreglo a las disposiciones de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Al efecto, el Secretario de la Comisión permanente, expedirá certificado expreso de la entidad deudora y de su domicilio, importe del débito, tanto por capital como por intereses, su origen, fecha en que se concertó la operación, fecha en que ha vencido y manifestación de que, a pesar del requerimiento al pago, éste no se ha efectuado.

Expedida esta certificación y visada por el Presidente de la Comisión permanente, se remitirá con oficio al Delegado de Hacienda de la provincia, a fin de que la haga efectiva por la vía de apremio.

Art. 25. Si el valor de la garantía no fuera suficiente para cubrir el importe del capital prestado y el de los intereses vencidos, más los de demora, la Caja podrá proceder hasta conseguir el total pago de lo adeudado, contra los bienes del prestatario, en el orden que marca la citada Instrucción.

Art. 26. Dentro del primer trimestre de cada año, las Sociedades cooperativas que hayan obtenido préstamos de la Caja central, remitirán a ésta certificación del acta de la Junta general, en la cual se haya dado cuenta de la gestión correspondiente al año anterior, acompañando al citado documento copias certificadas del inventario, balances y estado comprensivo de las operaciones efectuadas y de las en curso.

Art. 27. Los intereses de los préstamos se pagarán por trimestres vencidos, siendo su tipo el 3 por 100.

Los Pósitos no podrán exigir más de un 1 por 100 sobre el que pague a la

Caja, en los préstamos consentidos a sus socios.

Art. 28. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo directivo, a propuesta de la Comisión permanente, podrá alterar el tipo de interés, si existieran motivos que así lo aconsejen.

CAPITULO VI

De las cuentas de crédito.

Art. 29. De acuerdo con lo prevenido en los Estatutos, la Caja abrirá cuentas de crédito, no pudiendo dedicar a ellas más de la décima parte del capital que para sus operaciones disponga.

Art. 30. La apertura de cuentas de crédito se concederá tan sólo en un principio, a los Pósitos de pescadores, previa su solicitud en forma análoga a la expresada para los préstamos en el artículo 13.

Art. 31. El tipo de interés que pagarán dichas cuentas, será el 3 por 100, aumentado en el 1 por 100, caso de que durante el año no se haga en ellas ningún movimiento justificado.

Art. 32. Todas las cuentas se cerrarán al finalizar el año, pudiendo renovarse.

Art. 33. La Caja podrá acordar el cierre o limitación de estas cuentas, si la garantía prestada por la Asociación disminuyera de valor o el buen funcionamiento de la Caja así lo exigiera.

Art. 34. Serán aplicables a las cuentas de crédito las disposiciones referentes a los préstamos, en lo que respecta al reintegro a la Caja de las sumas facilitadas por ésta y al pago de los intereses devengados.

CAPITULO VII

Funciones sociales.

Art. 35. La Caja Central ejercerá, en relación con las clases que económicamente auxilie, la acción social que a continuación se expresa:

a) Proyectar, organizar y dirigir, según los casos, los medios e instituciones apropiados, para conseguir su mejoramiento moral, cultural y económico-social.

b) Conocer de todos los asuntos relativos a las Asociaciones; su propaganda, reglamentación, subvención, desarrollo, inspección, medios de ensayo, culturales, etc., con objeto de adoptar los acuerdos que sean pertinentes.

c) Informar en todos los asuntos relativos a cuestiones sociales, que a su examen someta alguna Dependencia oficial.

d) Establecer relaciones con los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión, para el mejor cumplimiento de su misión.

CAPITULO VIII

Dirección y administración.

Art. 36. Conforme con lo que los Estatutos expresan, el funcionamiento de la Caja está encomendado a un Consejo directivo y a una Comisión permanente.

CAPITULO IX

Del Consejo directivo.

Art. 37. De acuerdo con las facultades que se le atribuyen en los Esta-

tutos, le corresponden las siguientes:

a) Acordar la emisión de acciones y las condiciones en que haya de llevarse a efecto.

b) Acordar la adquisición o alquiler de inmuebles necesarios a la institución.

c) Determinar las condiciones que deban reunir las Cajas comarcanas, con las cuales opere la Central y adoptar todas las medidas oportunas para estimular su desarrollo.

Art. 38. Celebrará sesión ordinaria semestralmente y extraordinaria, cuando el Presidente, cinco Consejeros o la Comisión permanente lo consideren necesario.

Art. 39. En las sesiones ordinarias, se examinará la gestión de la Comisión permanente y las memorias, cuentas y proposiciones que presente, adoptándose los acuerdos que se estimen oportunos y deliberándose además sobre todos aquellos asuntos que los Consejeros deseen, relacionados con la institución.

Art. 40. Los acuerdos que en las sesiones se adopten serán válidos cualquiera que sea el número de los Consejeros presentes, adoptándose por mayoría de votos.

Art. 41. Las actas de estas sesiones se extenderán en un libro llevado con las formalidades legales correspondientes, firmándolas el Presidente y el Secretario general.

Art. 42. Los Consejeros percibirán dietas de 40 pesetas por sesión, no pudiendo exceder de 480 las devengadas anualmente por cada uno de ellos.

Art. 43. El Consejo directivo podrá delegar en la Comisión permanente las facultades que estime oportuno, haciéndolo así constar en el acta de la sesión en que tal acuerdo se adopte.

CAPITULO X

Del Presidente.

Art. 44. Corresponde al Presidente del Consejo directivo:

1.º Ostentar la representación de la Caja y mantener las relaciones de ésta con los demás organismos oficiales.

2.º Convocar y presidir el Consejo directivo, y cuando lo desee la Comisión permanente, dirigiendo las discusiones y resolviendo con su voto los empates que en las votaciones puedan presentarse.

3.º Autorizar con su firma cuantos documentos públicos y privados sean consecuencia de los acuerdos del Consejo directivo, salvo caso de delegación.

Art. 45. Sustituirá al Presidente del Consejo directivo, en ausencia y enfermedades, en concepto de Vice-Presidente, el Intendente general de la Armada.

CAPITULO XI

Del Secretario general.

Art. 46. Corresponde al Secretario general:

1.º Citar para todas las sesiones que celebre el Consejo, acompañando nota sucinta de la orden del día, con quince días de anticipación para los Consejeros representantes de Asociaciones, y con cinco por lo menos, para los demás.

2.º Asistir a todas las sesiones que

se celebren, extendiendo las correspondientes actas.

3.º Certificar en todos los asuntos necesarios, así como de los documentos de la Caja, que sea preciso.

4.º Llevar los libros registro de acciones, de actas y cuanto para uso interior se acuerde abrir.

5.º Tener bajo su custodia toda la documentación del Consejo directivo.

CAPITULO XII

De los Consejeros.

Art. 47. Los Consejeros nombrados por las Asociaciones que efectúen operaciones con la Caja, se renovarán cada dos años. Su elección se verificará enviando cada una de las Asociaciones expresadas, su candidatura al Consejo directivo de esta Institución, el cual hará el escrutinio en su reunión ordinaria del mes de Enero.

Art. 48. El número de dichos Consejeros, no inferior a dos, será fijado por el Consejo directivo, teniendo en cuenta el de las Asociaciones que efectúen operaciones con la Caja.

Art. 49. Los Consejeros representantes de Asociaciones, han de ser precisamente asociados, o personas que tengan algún cargo no retribuido en ellas, siempre que en este último caso la propuesta se formule por unanimidad de cuantos individuos pertenezcan a la Asociación de que proceda.

CAPITULO XIII

De la Comisión permanente.

Art. 50. La Comisión permanente, que estará constituida en la forma preceptuada por el artículo 7.º de los Estatutos, tendrá, como encargada de la gestión de la Caja, según el artículo 9.º de los mismos, las atribuciones necesarias para la realización de las funciones, tanto económicas como sociales, encomendadas a la Institución, con la sola excepción de las que taxativamente son competencia del Consejo directivo, con arreglo al artículo 8.º de los citados Estatutos.

Igualmente la compete elevar al Consejo propuesta acerca de los extremos a que se refiere el expresado artículo 8.º de los Estatutos, y que con arreglo a lo en ellos dispuesto, han de ser objeto de resolución por parte de aquél.

Art. 51. Actuará como Vicepresidente de la Comisión el Vocal de la misma, funcionario del Ministerio de Hacienda.

Art. 52. El servicio de la Caja estará dividido en tres Secciones: Económica, Social y Jurídica, correspondiendo a las dos primeras el despacho de los asuntos que del respectivo carácter son funciones de la Institución, y a la Jurídica, el asesorar a las anteriormente citadas en los casos en que éstas consideren preciso oír su informe.

Art. 53. La Comisión permanente se reunirá semanalmente, y además siempre que la convoque su Presidente o a petición de cualquiera de los Vocales.

Sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo los empates el voto del Presidente.

Será Jefe de cada una de las Secciones el Vocal de la Comisión permanente, cuya especial competencia que

de relación con la índole de los asuntos de aquélla.

Art. 54. Los asuntos de trámite podrán ser acordados por el Presidente de la Comisión permanente, a propuesta del Jefe de la Sección respectiva, sin perjuicio de dar cuenta de ellos en la primera sesión que la Comisión celebre.

Art. 55. Las cantidades que en los presupuestos generales del Estado se consignen de modo especial para alguna de las finalidades relacionadas con la acción económica o social, a esta Institución encomendadas, serán administradas por la Comisión permanente.

El Presidente y los Vocales de la Comisión permanente disfrutarán de la gratificación anual de 3.000 pesetas cada uno de ellos.

CAPITULO XIV

De la custodia y movimiento de fondos y de la contabilidad.

Art. 56. La Comisión permanente acordará las sumas que hayan de librarse por la Ordenación de Pagos respectiva, con cargo a los créditos consignados en el Presupuesto general del Estado, tanto para la realización de operaciones como para el sostenimiento de la Caja, comunicando su acuerdo a la citada oficina ordenadora.

La Comisión, al percibir del Tesoro público la suma consignada en el Presupuesto del Ministerio de Marina, para la constitución del capital inicial de dos millones de pesetas, con arreglo al Real decreto de 10 de Octubre último, ingresará su importe en la cuenta corriente que a nombre de la Caja Central de Crédito Marítimo debe abrirse en el Banco de España, y unirá al mandamiento de pago como justificante de la inversión dada al mismo, el recibo que el Banco facilite del ingreso en la expresada cuenta.

Para retirar fondos de la cuenta corriente, será necesario que los talones vayan autorizados por el Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comisión permanente, con sus respectivas antefirmas, sustituyendo a cualquiera de los dos últimos el otro Vocal de la citada Comisión.

Antes de llevar los fondos a la cuenta corriente del Banco de España o al sacarlos de ella, podrán estar depositados en una caja en las oficinas de la Institución. Dicha caja habrá de tener dos llaves o cerraduras que custodiarán las personas que acuerde la Comisión permanente.

Art. 57. La Comisión podrá nombrar libremente un Habilitado para todo lo relativo al servicio de cobros y pagos, para la entrega y saca, material de fondos y para las demás operaciones de gestión que puedan encomendársele. Dicho Habilitado lo será también de los fondos destinados al sostenimiento de la Caja de Crédito.

Art. 58. El movimiento de fondos se operará mediante las oportunas órdenes de ingreso o de pago, expedidas por el Presidente.

El talonario de cheques lo conservará el Presidente o el Vocal de la Comisión que aquél designe.

Los cheques sólo se expedirán previa orden del Presidente.

Art. 59. Se hará balance de fondos una vez al mes, y siempre que el Pre-

sidente lo ordene o lo pidan dos Vocales de la Comisión.

Para hacer el balance, se procederá al examen y comprobación de los libros y de los saldos, y se practicará el arqueo de la Caja.

El saldo de la cuenta corriente con el Banco de España se comprobará por el documento de conformidad, facilitado por dicho establecimiento de crédito.

Art. 60. Las comprobaciones, exámenes y arqueos a que se refiere el artículo anterior, se harán por el Presidente, Vicepresidente y el Secretario, levantándose acta del resultado en un libro destinado a este objeto, abierto con las debidas formalidades.

Art. 61. La Comisión permanente dispondrá el procedimiento para efectuar los pagos y cobros a que den lugar las operaciones que realice, en forma que evite, a ser posible, la existencia de fondos en la Caja de sus oficinas, valiéndose para ello de transferencias, giros y demás medios que puedan utilizarse para situar fondos.

Art. 62. Mensualmente la Sección Económica formará un resumen de ingresos y pagos en el que se consignen:

En ingresos.

Existencia en la cuenta corriente del Banco de España.

Recibido del Tesoro.

Ingresado por reembolso de préstamos.

Ingresado por intereses de préstamos.

Ingresado por intereses de demora.

Cualquier otra clase de ingresos.

Total cargo que representará la suma de los ingresos efectuados en el Banco durante el mes, más la existencia del anterior.

En pagos.

Se especificarán por conceptos las sumas invertidas durante el mes en cada una de las operaciones realizadas por la Caja.

La diferencia entre los ingresos y los pagos representará el saldo existente a favor de la Caja en la cuenta del Banco de España.

Artículo 63. Igualmente formará otro resumen de las operaciones realizadas, en el que se consignarán: las sumas invertidas en las mismas, las reembolsadas, los intereses cobrados y los capitales e intereses pendientes de realización, justificando esta última partida con una relación nominal de préstamos a vencer y de los vencidos y no reembolsados, con expresión en unos y otros de la fecha de su vencimiento.

Dichos resúmenes serán sometidos al examen y aprobación de la Comisión permanente, y una copia de ellos, será elevada al Ministro de Marina.

Artículo 64. Semestralmente la Comisión formará resúmenes análogos, comprensivos de las operaciones correspondientes a ese período de tiempo, y los someterá a la aprobación del Consejo directivo.

Artículo 65. Para que el Tribunal de Cuentas del Reino pueda cumplir su alta misión, se formará un resumen anual aprobado por el Consejo directivo, en el que se refun-

dirán los mensuales rendidos al Ministro de Marina, justificando las partidas de ingreso, con certificación en relación de los asientos del Diario de operaciones; y las de pago, con uno de los recibos que por duplicado y a un solo efecto deben facilitar las entidades prestatarias a la Caja Central.

Artículo 66. La contabilidad de la Caja se ajustará a las prácticas mercantiles, llevándose por consiguiente los libros con las formalidades exigidas por el Código de Comercio, y en cuanto a la contabilidad auxiliar, se abrirán las cuentas corrientes necesarias para conocer, en todo momento, la clase y número de operaciones realizadas por la Caja y el estado de los saldos deudores y acreedores.

Artículo 67. Las disposiciones comprendidas en el presente capítulo serán aplicables a las cantidades que en los Presupuestos generales del Estado se consignen de modo especial, para alguna de las finalidades relacionadas con la acción económica o social, encomendada a la Caja.

Disposición transitoria.

Las personas designadas por Real orden de 3 de Noviembre del año pasado, para constituir la Comisión organizadora de la Caja Central de Crédito Marítimo, formarán desde luego, al implantarse la Institución, la Comisión permanente de la misma, a la que se refiere el artículo 7.º de los Estatutos, bajo la presidencia del Director general de Navegación y Pesca Marítima, y serán Vocales del Consejo Directivo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Vista la reclamación que formulan D. José Caballero y otros varios Auxiliares del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública solicitando que sean colocados en el Escalafón por el orden que determine los años de servicios que tengan prestados como temporeros, y que no se computen los prestados en el Ejército.

Resultando que los reclamantes eran temporeros a la fecha de la publicación de la ley de Bases y de su Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y que al amparo de estas disposiciones es fueron concedidos los beneficios consiguientes, dándoles ingreso en la escala auxiliar del Cuerpo general:

Considerando que los servicios de temporero, ni con arreglo a la anterior legislación ni por aplicación de la actual, pueden ser computables en el Escalafón del Cuerpo general, como tampoco lo fueron antes de la ley de 22 de Junio de 1918, ni en un solo caso:

Considerando que el tiempo ser-

en el Ejército, por el contrario, fué siempre liquidado como servicios al Estado y computado éste en todas las hojas de servicios de los funcionarios de Hacienda.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se desestime por improcedente la petición formulada por los reclamantes, cuyo ingreso en el Escalafón de la escala Auxiliar del Cuerpo general se efectuó con arreglo a los preceptos contenidos en la primera disposición transitoria del Reglamento y a los que para su colocación en el Escalafón dicho se han aplicado exactamente las reglas legales de formación del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1920.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el recurso de alzada de don Constanancio Cortés Agustín, número 3.423 del Escalafón general del Magisterio, contra resolución dictada en 16 de Septiembre último por la Dirección general de Primera enseñanza.

Resultando que dicho Sr. Cortés no puede impugnar su clasificación actual, y lo que en el fondo pretende, es que se haga una nueva al pasar al sueldo de 1.500 pesetas con alteración del orden que ya venía teniendo en inferiores categorías:

Considerando que esta pretensión es inconcebible y pugna con la existencia misma del Escalafón,

Esta Comisión propone que se desestime el recurso de referencia."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora

del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente tramitado a instancia de D. Ricardo Molner Jimeno, Maestro de los Alcázares (Murcia), quien solicita se le reconozca el sueldo de 1.500 pesetas y efectos para el Escalafón desde 1.º de Septiembre de 1918;

Resultando que el interesado no acompaña justificante alguno y que fué ascendido al sueldo de 1.500 pesetas por virtud del Real decreto de 6 de Octubre último:

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del mismo Real decreto, la antigüedad que le corresponde a los efectos solicitados es la de 1.º de Agosto de 1919,

La Comisión propone que se desestime la solicitud formulada por E. Ricardo Molner Jimeno."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"Vistas las solicitudes de D. Antonio Devalque Barea, Maestro de la Escuela Nacional de Rioja (Almería); doña Rita Cabrera y Cabrera, Maestra de Cullar-Baza (Granada), y doña Ana Espectante Ramón, Directora de la Escuela graduada de Bañolas (Gerona), solicitando, respectivamente, que en el Escalafón general del Magisterio se le sustituya la nota de "Elemental" por la de "Superior", en la clase de título que le corresponde; que se subsane el error de computándole un año menos en los servicios que tiene prestados, y que en la casilla de observaciones se consigne la nota de "Plan de 1901".

Vistos los expedientes personales de los expresados Maestros, y comprobados los extremos que alegan,

La Comisión propone que se consigne en el Escalafón las notas interesantes y computación que solicitan D. Antonio Devalque Barea, doña Ana Espectante Ramón y doña Rita Cabrera y Cabrera, sin que los mencionados datos impliquen alteración de puesto."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

"Visto el expediente incoado en virtud de instancia suscripta por el Maestro D. Miguel Cunillera y Mariá, número 5.659 del Escalafón, en solicitud de que se le conceda número más bajo en el mismo;

Considerando que con arreglo a lo prevenido en las Reales órdenes de 10 de Diciembre último y de 8 del actual al procederse a la rectificación del Escalafón general habrían de ser colocados en el lugar que les correspondía los Maestros y Maestras comprendidos en el mismo,

La Comisión entiende que el interesado debe atenerse a las citadas disposiciones."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 4 del actual el Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, D. José Morillo y Ferradas, que figuraba en la 5.ª categoría del Escalafón general del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se den los ascensos reglamentarios, y en su consecuencia, que D. Victoriano Chicote Recio, de la Escuela de Artes y Oficios de Córdoba; don Luis G. Castellá Lloveras, de la Industrial de Cartagena, y D. Olegario Fernández Baños, de la Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid, pasen, respectivamente, a ocupar los números 120, 161 y 211, con la antigüedad de 5 de los corrientes y sueldo anual desde este día de 7.000 pesetas el primero, 6.500 el segundo, y 6.000 el tercero, como comprendidos en la 5.ª, 6.ª y 7.ª categorías del citado Escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Adquirido por el Instituto de Radiactividad un patrón tipo de Radio, con destino a las mediciones oficiales de dicho metal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, que éstas se verifiquen gratuitamente cuando correspondan a encargos del Estado, de las Provincias o de los Municipios, y que cuando se refieran a particulares devenguen derechos, con arreglo a la tarifa siguiente:

Las mediciones que acusen hasta 10 miligramos de Radio elemento, 10 pesetas.

Las de más de 10 miligramos y menos de 25, 15 pesetas.

Y las superiores a 25 miligramos, 25 pesetas.

Estos derechos se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Es asimismo la voluntad de S. M., que en el próximo Presupuesto se incluya una consignación de 1.000 pesetas para que el Director del mencionado Establecimiento la distribuya como gratificación entre los funcionarios que realicen este servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por los aspirantes excluidos de las oposiciones a las Cátedras vacantes de Historia natural y Fisiología o Higiene de los Institutos de Huesca, Gerona y Las Palmas y la agregada del de Castellón, en turno de Auxiliares,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que de conformidad con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública se admitan al ejercicio de dichas oposiciones a los aspirantes D. Salustiano Alvarado Fernández, con derecho a todas las plazas vacantes anunciadas, y D. Francisco García del Cid y don Angel Aleonada González, con derecho sólo a la agregada de Castellón.

Segundo. Que por haber justificado su derecho dentro del plazo legal

de reclamaciones, sean igualmente admitidos al ejercicio de las expresadas oposiciones los aspirantes D. Leoncio Gómez Vinuesa, D. Miguel Pérez Gutiérrez y D. Ernesto Cusi Ventadeo, con derecho a todas las plazas vacantes anunciadas, y D. Jesús Rebollar Rodríguez y D. Gonzalo Pérez Casanova, con derecho sólo a la agregada de Castellón; y

Tercero. Que se remita la oportuna comunicación al Rectorado de la Universidad Central para que facilite local donde se hayan de celebrar las referidas oposiciones y las instancias con la correspondiente relación al Presidente del Tribunal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal de una balanza denominada "Van Berkel", presentada por W. P. van Berkel, fabricante de balanzas en Rotterdam (Holanda), y todas las de igual mecanismo, aunque de diferente alcance, siempre que sean semejantes al modelo examinado y descrito en la correspondiente Memoria, y en cada aparato se indique su alcance máximo, nombre y residencia del constructor, número de orden de fabricación, así como también en la parte inferior de la cubierta y bien visible dos plomos, cerca el uno del otro, para estampar en uno de ellos la marca primitiva y en el otro las sucesivas periódicas; además deberán reunir las condiciones de sensibilidad y precisión que el vigente Reglamento de 4 de Mayo de 1917, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, establece para las balanzas finas.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del citado Reglamento, el mencionado constructor deberá remitir a esa Dirección general 63 copias de la Memoria y dibujos presentados con su solicitud, para su distribución a los Pliegos contrastes de Pesas y Medidas de España.

Descripción del modelo autorizado.— Es una combinación de balanza y báscula con alcance máximo de 15 kilogramos, y que pesa automáticamente hasta 1.000 gramos, teniendo que hacer uso de pesas para pesadas mayores de

un kilogramo, colocando pesas de kilogramos completos en el platillo correspondiente y leyendo las fracciones de kilogramo en la escala que lleva el aparato.

Se compone esta balanza-báscula de un rectángulo (1) de hierro fundido con cuatro pies, que, por medio de tornillos y contratueras (7) nivelan el aparato. En el centro del rectángulo, y sobre dos columnas que forman parte integrante del mismo, descansa el puente (13) en dos cojinetes (10) de ágata por intermedio de cuchillo (11) de acero, llevando en los dos extremos del puente los platillos para el género y las pesas, respectivamente, siendo el primer platillo (26) de piedra de mármol y el segundo (28) de hierro niquelado; estos platillos van unidos con espárragos (91) a los brazos (33 y 34), que, al igual que el puente, llevan cojinetes de ágata y cuchillos de acero, ascendiendo verticalmente estos brazos en el centro de la balanza y terminando en dos palancas (39 y 40) colocadas una encima de otra, y dejando la palanca inferior paso al brazo que va unido a la superior; estas palancas son de acero templado, exactamente iguales, y van unidas por un extremo a los brazos, descansando por el extremo sobre cuchillos de acero que llevan las varanillas (36 y 37) de apoyo. En la parte inferior del brazo que sustenta el platillo de mármol va unida una varilla tirante (59 y 59 a) que transmite el movimiento a una pieza (41), en la cual va la aguja (53) y el contrapeso (44), con cuchillos de acero y cojinetes de ágata (49) y protegido todo ello por una plaza (50), moviéndose la parte inferior de la varilla tirante sobre la punta de un tornillo graduador (57) de acero templado y un soporte (54) colocado en el estribo (56), llevando también la parte superior de dicha varilla tirante un cuchillo de acero, que descansa sobre una piedra de ágata (48) colocada en otro estribo (61).

El movimiento de la aguja (53), que es la que señala las fracciones de kilogramo en la escala graduada que lleva el aparato, se regula por medio de un freno (62) colocado en la parte inferior de la balanza, y que consiste en un cilindro conteniendo aceite, en cuyo interior se mueve un émbolo que lleva orificios; superpuesto a este émbolo va una chapa, también agujerada, que se mueve por medio de una palanca (68) que permite dar al aceite más o menos paso a un lado y otro del émbolo, haciendo que sea mayor o menor la superposición de los orificios mencionados, girando para ello la palanca (68) hacia la derecha o la izquierda, según se desee acelerar o retardar el movi-

miento de la aguja indicadora. Todo el mecanismo de la balanza "Van Berkel" está protegido por una cubierta (78) de acero, que impide la entrada del polvo.

Las instrucciones para la comprobación de esta clase de balanzas serán las prescritas para los aparatos análogos, y los derechos de comprobación, los señalados en el Arancel del vigente Reglamento para las balanzas finas del mismo alcance.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Auxiliar de la Sección de Letras del Instituto general y técnico de Guadalajara al Ayudante más antiguo de dicha Sección y Centro, D. Miguel Alvarez Farello, con la gratificación anual de 1.750 pesetas, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y el de 31 de Enero de 1919, con la antigüedad de 25 de Enero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Auxiliar de la Sección de Letras del Instituto de Tarragona, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, al Ayudante más antiguo de dicha Sección y Centro, don Pedro Solé y Escoda, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y el de 31 de Enero de 1919, con la antigüedad de 1.º del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 9 de Enero del año anterior y a propuesta de la Facultad de Derecho en la Universidad de Oviedo.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Ramón Prieto Bauces, D. Armando Alvarez y Rodríguez y don José Escobedo y González Alberú, Auxiliares temporales de dicha Facultad, con carácter gratuito hasta que en los próximos presupuestos se consigne la dotación necesaria, entendiéndose que estos nombramientos quedarán sin efecto transcurridos cuatro años, a contar desde el día en que los interesados empiecen a devengar haberes, de conformidad con la Real orden de 20 de Agosto último, siendo prorrogable este plazo en el caso que señala el último apartado del artículo 6.º del Real decreto de 9 de Enero citado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 9 de Enero del año anterior y a propuesta de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. José Navarro Pardo Auxiliar temporal de dicha Facultad, con carácter gratuito hasta que en los próximos presupuestos se consigne la dotación necesaria, entendiéndose que este nombramiento quedará sin efecto transcurridos cuatro años, a contar desde el día en que el interesado empiece a devengar haberes, de conformidad con la Real orden de 20 de Agosto último, siendo prorrogable este plazo en el caso que señala el último apartado del artículo 6.º del Real decreto de 9 de Enero citado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 5 de Febrero de 1919, inserta en la GACETA DE MADRID de 8 del mismo mes, organizando el Cuerpo de Conservadores de Monumentos nacionales, establece en su regla segunda que no puede nombrarse más de un Conservador de todos los que radiquen en cada capital de provincia y de los inmediatos a ella.

Resultando que la experiencia ha venido a demostrar la dificultad de que en poblaciones en que se hallan enclavados bastantes monumentos na-

cionales, como acontece en Avila, Granada y Toledo, se cumpla con la atención debida la obligación de vigilancia aneja a los cargos de que se trata:

Resultando que la regla cuarta de la misma Real orden organizadora autoriza el nombramiento, con carácter gratuito, de otros Conservadores, hasta el número de 31:

Considerando que no se ha completado este número de Conservadores gratuitos y que las condiciones antes expuestas aconsejan a modificación circunstancial de la regla segunda de la Real orden citada de 5 de Febrero del año anterior,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º En las poblaciones en que sea copioso el número de monumentos nacionales, podrá nombrarse un segundo Conservador gratuito, con sujeción a lo establecido en la regla cuarta de la Real orden organizadora de que se ha hecho mérito.

2.º El Presidente de la Comisión provincial de Monumentos respectiva designará los monumentos de que cada Conservador de la capital y de los inmediatos a ella deba encargarse.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1920.

AS

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 191

Ilmo. Sr.: Autorizado el Ministro que suscribe por Real decreto de esta fecha, para adquirir por concurso la cantidad de 300.000 toneladas métricas de trigo extranjero, sustituibles en parte por su equivalencia en harina de la misma procedencia, es indispensable para el cumplimiento de aquel mandato, que con toda urgencia se anuncie dicho concurso, inspirándose en el celebrado por el Ministerio de Hacienda en virtud de Real orden de 13 de Marzo de 1917. Por de pronto se limita el concurso a la adquisición de 300.000 toneladas métricas de trigo, cuyo arribo escalonado a España se asegura en cantidad suficiente para atender al consumo nacional durante los meses de Mayo a Septiembre. Teniendo en cuenta la necesidad de dar facilidades para la presentación de ofertas, se ha aumentado hasta veinte el plazo de diez días que en el anterior concurso se fijó para la presentación de las proposiciones, y al mismo tiempo se hace intervenir en la apertura de

las mismas a Notario, al solo efecto de dar fe del resultado de la apertura de pliegos.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se abre sin sujeción a tipo determinado, un concurso público de proposiciones para suministrar a este Ministerio la cantidad de 300.000 toneladas métricas de trigo extranjero, cuyo arribo a España ha de tener lugar precisamente en los meses de Mayo a Septiembre del corriente año, a razón de 65.000 toneladas métricas, cuando menos, en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, y el resto, si lo hubiera, en el de Septiembre.

2.º El trigo ha de ser de nueva cosecha, no pudiendo contener más del 2 por 100 de cuerpos extraños. Su peso será de 78 a 80 kilogramos por hectolitro, con bonificación recíproca del 1 por 100 por cada kilo o fracción de exceso o defecto sobre el tipo expresado.

3.º Cada concursante podrá hacer proposiciones para el suministro de las 300.000 toneladas o de parte de ellas, debiendo siempre hacer constar los meses en que se compromete a la entrega de la mercancía.

4.º Se entenderá puesto a disposición del Gobierno el trigo en cualquiera de las formas siguientes:

a) Cargamento (F. O. B.) franco a bordo en puerto de origen costo y seguro comprendidos. En este caso habrá de expresarse el puerto de embarque y fecha aproximada en que el cereal estará dispuesto para entrega, obligándose además expresamente el contratista a admitir con todas sus consecuencias el endoso de la póliza de fletamento que el Estado suscriba.

b) Cargamento (C. A. F.), franco a bordo en puerto español, costo, seguro y flete comprendidos.

Quando la proposición comprenda cargamentos de ambas clases, deberá hacerse notar así con toda claridad y con el más preciso detalle.

5.º Los cargamentos procedentes de la América del Sur habrán de venir consignados a Las Palmas de la Gran Canaria, para recibir allí órdenes del Gobierno, que, por conducto del Ministerio de Abastecimientos, comunicará a los destinos definitivos.

En todos los casos se reserva este Ministerio la facultad de designar uno o dos puertos de la Península, Islas Baleares o Canarias, siempre que éstos reúnan las debidas condiciones y estén situados en la misma derrota natural.

Para que las órdenes puedan darse con la debida antelación, el contratista participará por escrito al Ministerio la

fecha en que el buque haya zarpado del puerto de salida, dentro del plazo máximo de ocho días siguientes a ésta.

6.º En toda proposición que se refiera a cargamentos dispuestos en puertos de origen, se entenderá que la obligación de entrega no queda solventada, y, por tanto, no cesará la responsabilidad del importador hasta que, arribado el buque a puerto español, la Administración de Aduanas del mismo haga la debida comprobación y expida el oportuno certificado que justifique la completa conformidad de clase y peso ofrecidos del trigo adquirido.

Quando la proposición se concrete a cargamento franco bordo en puerto español, la obligación de entrega del trigo adquirido no se tendrá por cumplida hasta que, practicado el oportuno reconocimiento por la Aduana de entrada, se certifique la completa conformidad de peso y clase del artículo importado.

7.º El precio deberá expresarse por unidad de 100 kilogramos, y en pesetas y céntimos de peseta únicamente. El pago de cada cargamento se afectuará, una vez llegado el buque conductor de la mercancía, por mandamiento de pago del Ministerio de Abastecimientos a la Tesorería Central de Hacienda, que se expedirá y entregará al contratista al día siguiente de haber entregado aquél en el Ministerio el documento de embarque y facturas provisionales con el peso consignado en ellos. Si el contratista no lo hiciera personalmente, y si por medio de mandatario con poder notarial, éste será expreso, y habrá de presentar al mismo tiempo los documentos bastantes a acreditar esta cualidad.

La liquidación final de cada cargamento se verificará mediante presentación de factura definitiva, una vez terminada la descarga y entrega, y habrá de estar de completo acuerdo con las certificaciones de descarga que expedirán y remitirán inmediatamente las Aduanas de los puertos de destino. Si hubiera disparidad, se discutirá con audiencia del contratista, y se resolverá por este Ministerio, sin ulterior recurso, en la vía administrativa.

8.º En atención a la urgencia del caso, sólo se admitirán las proposiciones que se hayan presentado antes de las once horas del día 27 de Febrero del corriente año en el Registro general del Ministerio de Abastecimientos. Llegada esta hora, se cerrará el local, y no podrá ser recibida ninguna otra bajo pretexto ni razón alguna.

Podrán hacer proposiciones, así los naturales como los extranjeros, personalmente o por mandatario; en este

caso, así como en el de ser el proponente una Compañía mercantil, la personalidad se acreditará por documento público en forma, y si éste hubiese sido otorgado en el extranjero por funcionario que no sea el Cónsul de España, además de estar debidamente legalizado, se presentará acompañado de certificado expedido por el Cónsul de la nación del concursante en el lugar de su residencia, expresivo de que el documento tiene fuerza de obligar, con arreglo a las leyes que determinan la capacidad para contratar.

9.º Las proposiciones estarán escritas con claridad, sin raspaduras ni enmiendas, en papel timbrado de la clase 11.ª (una peseta), dirigidas al Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos y con sujeción escueta al modelo de proposición que se inserta en este anuncio. Deberán llevar la firma del proponente, con la debida ante-firma en caso de que éste obre en representación de otra persona o entidad, y se presentarán en sobres blancos, cerrados y lacrados, y como distintivo único sólo podrán llevar la indicación siguiente, que consignará con todas sus letras el encargado del Registro: "Pliego número ... para el concurso de trigo extranjero."

Al mismo tiempo entregará el portador otro sobre, también cerrado y lacrado, que habrá de contener necesariamente los siguientes documentos:

A) Cédula personal del proponente, y si estuviese exento de ella, certificación del Registro de extranjeros del Gobierno civil de la provincia de su residencia.

B) Carta de pago de la Caja Central de Depósitos por el importe del 2 por 100 del valor total de la proposición, como garantía necesaria para tomar parte en el concurso, a disposición del Ministro de Abastecimientos, que podrá constituirse en metálico o en títulos de la Deuda del Estado al tipo medio de su cotización oficial o al de su valor nominal, si la deuda es amortizable.

C) Los documentos justificativos de la personalidad del proponente, si éste no actuase en nombre propio.

Ambos pliegos quedarán en poder del Registro, reseñados con igual indicación, entregándose al concursante el oportuno recibo.

Si un mismo concursante presentara más de una proposición, podrá hacer dentro del pliego de documentación de la segunda y posteriores simple referencia a la presentada en el primero, pero no podrá dejar de incluir el justificante del depósito provisional correspondiente.

10. El día 27 de Febrero, a las once horas, se constituirá en sesión pública, en el despacho oficial del Subsecretario de este Ministerio, la Junta de concurso, presidida por V. I. y compuesta, como Vocales, del Oficial Mayor, Jefe de la Asesoría, Delegado regio de trigo, harina y pan, Vicepresidente del Comité del Tráfico marítimo y Jefe del Negociado de Importación de cereales, con asistencia de Notario a los solos efectos de autorizar el acta del concurso.

Abierta la sesión por el Presidente, el Jefe del Registro general hará entrega, bajo factura duplicada, uno de cuyos ejemplares se le devolverá autorizado con la firma de aquél, de todos los pliegos recibidos. Acto seguido se entregarán al Notario para su lectura la factura con los pliegos, y se irán abriendo uno por uno y en el mismo orden de numeración del Registro, primero el pliego de justificantes, y si la Junta los estima bastantes, inmediatamente el pliego de proposición. Terminado el examen y lectura de todas las presentadas, el Presidente declarará terminado el acto público, y redactada y firmada que sea el acta, se levantará la sesión.

11. Dentro del término de veinticuatro horas, la Junta se reunirá y elevará al Ministro su propuesta de adjudicación, y si no creyese aceptable ninguna de las proposiciones, la de declarar desierto el concurso. En el más breve plazo se someterá el expediente a resolución del Consejo de Ministros, quien podrá adoptar la de admisión de una o varias proposiciones, declarar desierto el concurso o formular contraofertas a los proponentes que hayan presentado las condiciones más ventajosas, haciendo la indicación por el orden en que se hayan estimado más o menos favorables. El acuerdo del Consejo de Ministros se llevará a ejecución por este Departamento, publicándose en la GACETA DE MADRID y notificándose además a los autores de las proposiciones admitidas.

12. Una vez notificada a un concursante la aceptación de su propuesta, quedará obligado a constituir depósito definitivo de garantía por el 5 por 100 del valor de su oferta o a elevar a esta misma cuantía el provisional de que queda hecho mérito, constituyéndolo en la Caja Central de Depósitos a disposición del Ministro de Abastecimientos, en metálico, efectos públicos, a su elección, computado el valor de éstos en la forma antes expresada para el depósito provisional y acompañando al mismo tiempo la póliza que acredite ser de propiedad de

quien constituye la fianza, o por medio de garantía bancaria a satisfacción del Banco de España. Estos documentos serán entregados en el Ministerio dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de aceptación de oferta e inmediatamente se procederá a suscribir el contrato, del cual formarán parte integrante, aun cuando en él no se inserten, todas las disposiciones que en esta soberana disposición quedan establecidas.

El incumplimiento por parte del proponente de cualquiera de las condiciones lleva consigo la pérdida para el mismo de su depósito provisional.

De igual manera, el incumplimiento del compromiso adquirido con la firma del contrato, envuelve la inmediata rescisión del mismo con pérdida de la fianza definitiva, cuyo ingreso en el Tesoro se decretará y realizará desde luego, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

13. Los proponentes, por el solo hecho de formular proposiciones, se someten expresamente a la exclusiva jurisdicción administrativa para todo cuanto se relacione con la inteligencia, cumplimiento e incidencias del contrato.

14. Los depósitos provisionales constituidos por los firmantes de las proposiciones que no hayan sido aceptadas, serán devueltos inmediatamente en cuanto se haga público en la GACETA DE MADRID el resultado del concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1920.

TERAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Modelo que se cita.

El que suscribe, cuyas circunstancias personales constan en el pliego cerrado anexo a ésta, acepta cuantas disposiciones y reglas contiene el anuncio que para el concurso de adquisición del trigo se expresan en la Real orden de 5 de Febrero de 1920, publicada en la GACETA DE MADRID del día 6, y se obliga a poner a disposición del Ministerio de Abastecimientos, en los términos allí expresados, ... toneladas métricas de trigo, de procedencia ..., clase ... y de ... kilogramos al hectolitro, al precio de ... pesetas cada 100 kilogramos franco a bordo, puerto de ... (el de origen), costo y seguros comprendidos, o al de ... pesetas cada 100 kilogramos franco a bordo cualquier puerto español, costo, seguro y flete comprendidos.

(Podrán los proponentes añadir a continuación cualquiera condición de las que, siendo admisibles en el comercio normal de cereales, se contienen en el modelo usual de contratos de esta clase.)

ADMINISTRACION CENTRAL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

SECRETARÍA

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno interior del Congreso de los Diputados, se convoca a oposición para proveer una plaza de Taquígrafo de la Redacción del *Diario de Sesiones* de este Cuerpo Colegislador, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Las solicitudes, que habrán de dirigirse al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Gobierno interior, y en las cuales se expresará la naturaleza, edad, domicilio y condiciones académicas de los aspirantes, si las tuviesen, a reserva de exhibir los documentos justificativos, si se considerase necesario, se admitirán en el Negociado de Gobierno interior, todos los días laborables, de tres a seis de la tarde, hasta el 20 del corriente inclusive.

Podrán tomar parte en los ejercicios los españoles de ambos sexos, mayores de diez y ocho años, en igualdad de condiciones.

El ejercicio que habrán de practicar todos los aspirantes que se hallen presentes en el local designado al efecto en el Palacio del Congreso, a las diez de la mañana del día 22 del presente mes, consistirá en la escritura al dictado y traducción en caracteres comunes de un texto elegido a la suerte por los aspirantes de entre los tomos del *Diario de Sesiones* que habrá sobre la mesa del Tribunal, texto que será dictado a una velocidad de 100 a 120 palabras por minuto.

Los aspirantes que resulten aprobados en dicho ejercicio verificarán en el día que, previa citación personal, se designe, un segundo ejercicio que consistirá en la escritura al dictado y traducción de un texto, elegido también a la suerte, y que se dictará a la velocidad de 130 a 140 palabras por minuto.

Los opositores aprobados en este ejercicio realizarán, en el día que el Tribunal designe, un tercer ejercicio, que consistirá en la escritura al dictado y traducción de un texto elegido, como los anteriores, a la suerte, y que será dictado a una velocidad un tanto superior a la rapidez media de la oratoria parlamentaria.

El Tribunal fijará discrecionalmente la duración de cada uno de estos ejercicios.

Los aspirantes aprobados en los ejercicios indicados anteriormente con los primeros números de calificación harán otros ejercicios prácticos en tres sesiones públicas, juzgándose de la perfección del trabajo de los mismos por la conformidad de éste con el del turno correspondiente, antes de que lo corrija el orador, el cual habrá de ser elegido por el Tribunal calificador de entre los que menos facilidades ofrecen a los Taquígrafos para el ejercicio de su profesión.

Palacio del Congreso, 4 de Febrero de 1920.—El Secretario, Armando de las Alas Pumaríño.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Por Real orden de fecha 28 del corriente mes, ha sido nombrado, por traslación reglamentaria y a su instancia, D. Gabriel Taylor y Quintana Oficial de segunda clase de la Administración de Contribuciones de la provincia de Santander.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID a los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 31 de Enero de 1920.—El Subsecretario, Argüelles.

Por Real orden de fecha 28 de Enero último ha sido nombrado, con arreglo a los artículos 94 y 96 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, D. Lucas Jiménez Astorga, Portero quinto en la Administración de Contribuciones de la provincia de Cádiz.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID a los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 del vigente ley Electoral.

Madrid, 5 de Febrero de 1920.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE AGUAS

Negociado de Trabajos hidráulicos.

Autorizados para el actual trimestre, 4.º del ejercicio económico 1919-20, los créditos a que hace referencia el artículo 1.º del Real decreto de 22 de Agosto último, dictado para cumplimiento de la ley de 14 del mismo mes, y siendo necesario atender a los gastos que ocasione la inspección, dirección y administración de las obras hidráulicas en curso de ejecución,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la adjunta distribución del crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 5.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y

efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1920.—El Jefe de la Sección, Hernández.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Distribución del crédito concedido con destino a indemnizaciones por inspección, dirección y administración de obras hidráulicas para el cuarto trimestre del ejercicio económico 1919-20, al capítulo 23, artículo 1.º, concepto 5.º, del presupuesto de obligaciones de este Ministerio:

	PESETAS
División del Ebro.....	5.000
Idem del Pirineo oriental...	1.500
Idem del Júcar.....	2.400
Idem del Segura.....	4.117
Idem del Sur de España.....	3.000
Idem del Guadalquivir.....	2.250
Idem del Guadiana.....	3.000
Idem del Tajo.....	4.500
Idem del Duero.....	5.500
Idem del Miño.....	2.400
Jefatura del subsuelo de Madrid (saneamiento).....	3.000
Sección de aguas.....	7.583
Consejo de Obras públicas-Subsección de Aguas. (R. O. de 26 Diciembre 1919).....	4.500

Total importe del crédito. 48.750

Aprobada por Real orden de 27 de

Enero de 1920.—El Director general, López Monis.

Autorizados para el actual trimestre, 4.º del ejercicio económico 1919-20, los créditos a que hace referencia el artículo 1.º del Real decreto de 22 de Agosto último, dictado para cumplimiento de la ley de 14 del mismo mes, y siendo necesario atender a los gastos que ocasione el servicio de ordenamiento y modulación de zonas de regadío, que no debe sufrir interrupción alguna,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la adjunta distribución del crédito del capítulo 16, artículo 3.º, del presupuesto de obligaciones de este Ministerio.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1920.—El Jefe de la Sección, Hernández.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Distribución de los créditos concedidos con destino a ordenamiento y modulación de zonas de regadío, para el cuarto trimestre del ejercicio económico 1919-20, al capítulo 16, artículo 3.º, conceptos 1.º, 2.º y 3.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio; y del remanente de los trimestres anteriores.

CONCEPTOS

	1.º	2.º	3.º
	Jornales.	Materiales.	Indemnizaciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
División del Ebro	3.833	2.933	4.033
Idem del Pirineo Oriental.....	221	144	1.051
Idem del Júcar	2.900	2.133	9.000
Idem del Segura	2.500	2.000	2.000
Idem del Sur de España.....	2.934	2.967	4.334
Idem del Guadalquivir	1.867	2.100	4.334
Idem del Guadiana	1.250	680	2.934
Idem del Tajo	2.734	2.410	4.336
Idem del Duero.....	733	1.834	2.666
Idem del Miño	1.433	850	5.066
Remanentes.	5.631	20.999	8.181
Totales	26.036	39.050	50.435

Aprobada por Real orden de 27 de Enero de 1920.—El Director general López Monis.